

**DECRETO N° .0223.**  
**15 FEB 2024**  
**NEUQUÉN,**

**VISTO:**

Los Expedientes N° 620-661- Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1 y OE-8738-V-2023 y el recurso de queja interpuesto por el Sr. Nicolás Martín Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529, contra la "Ordenanza N° 1728/2023"; y

**CONSIDERANDO:**

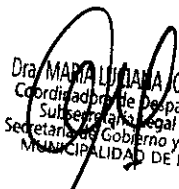
Que con fecha 04 de julio de 2023 las Subsecretarías de Comercio y de Obras Particulares emitieron la Disposición conjunta N° 007/2023 mediante la cual se dispuso la finalización con resultado "negativo" del trámite de Planilla Formulario de Parámetros Ambientales Básicos -FOPAB-, para la gestión de habilitación comercial del local a emplazarse en la calle Primeros Pobladores N° 2015 de la ciudad de Neuquén, identificado con la Nomenclatura Catastral N° 09-20-063-2826-0000 con objeto de local bailable, debido a no resultar compatible la actividad con el uso consignado en la zona;

Que asimismo, se dispuso que a efectos de iniciar un nuevo trámite de habilitación, el inmueble antes referido identificado con la Nomenclatura Catastral N° 09-20-063-2826-0000, debía contar con planos actualizados y registrados, encontrándose prohibida la realización de cualquier tipo de actividad comercial sin la habilitación correspondiente, bajo apercibimiento de clausura;

Que con fecha 05 de julio de 2023, desde la Subsecretaría de Obras Particulares de la Municipalidad de Neuquén se informó que ese mismo día concurren agentes de su dependencia al inmueble ubicado en Primeros Pobladores N° 2015, Nomenclatura Catastral N° 09-20-063-2826-0000 a fin de realizar una inspección ocular en virtud de la presentación del Informe Técnico Constructivo Estructural elaborado por el arquitecto Carlos Lacourling;

Que se constató que conforme surge de los últimos planos registrados bajo el Expediente N° 4185-M-1978, el destino informado era de "Vivienda Unifamiliar y Oficinas", no concordando con lo constatado al momento de la inspección referida, y que si bien lo relevado en el inmueble concordaba con lo descripto en el informe presentado por el referido arquitecto Lacourling, este último resultó ser meramente descriptivo, sin adjuntarse al mismo una memoria o planilla de cálculo estructural con el correspondiente análisis de cargas;

Que asimismo, se dejó constancia que existió un trámite iniciado bajo el Expediente N° 390-G-2010 donde se declararon las modificaciones realizadas en el inmueble, sin el correspondiente permiso municipal, no contando dicho trámite con planos registrados dado que el mismo no fue concluido;

  
Dra. MARÍA JUANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0 2 2 3 2 4

Que a su vez, el área referida dejó constancia que el informe presentado por el arquitecto Lacourling, antes mencionado, no se encontraba intervenido por el Colegio Profesional correspondiente, careciendo de las formalidades requeridas por la normativa vigente;

Que la Subsecretaría de Obras Particulares sugirió la aplicación de los artículos 41°) y 42°) del Código de Procedimiento Contravencional de la Municipalidad de Neuquén;

Que el artículo 41°) del Código de Procedimiento Contravencional establece: *"El Juez y los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: 1. Clausura.- 2. Inhabilitación.- 3. Retención preventiva de licencia de conducir.- 4. Secuestro.- 5. Remoción del vehículo.- 6. Innovar.- 7. No innovar."*;

Que el artículo 42°) del mismo Código indica: *"La clausura o la inhabilitación procederán cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales. El juez podrá ordenar todas las acciones que considere conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas"*;

Que mediante Acta de Infracción N° 00045902 de fecha 06 de julio del 2023, se constató que el inmueble ubicado en calle Primeros Pobladores N° 2015 esquina Río Neuquén de la ciudad de Neuquén, identificado con la nomenclatura catastral 09-20-063-2826-0000, cuya propiedad pertenece a la firma CEIPE S.R.L., CUIT N° 30-70882589-8, al momento de la inspección no contaba con planos registrados actualizados ni con el correspondiente cálculo estructural, por lo que se dejó asentada la infracción, habiéndose notificado personalmente del acta mencionada, el señor Vaamonde Nicolás, D.N.I. N° 26.144.529;

Que no obstante ello, atento haberse promocionado y publicado la apertura del local comercial antes citado, por aplicación de los artículos 41°), 42°), 46°) y 49°) de la Ordenanza Municipal N° 12027 y a fin de salvaguardar la seguridad pública, y evitar perjuicios y riesgos a terceros, el día 06 de julio de 2023 el Juzgado de Faltas N° 2 de la ciudad de Neuquén emitió sentencia, en la cual dispuso la clausura preventiva del local comercial que funciona bajo el nombre de fantasía "SENS", sito en calle Primeros Pobladores N° 2015, esquina Río Neuquén del Barrio Mariano Moreno, por incumplimiento de lo previsto en los artículos 153°) y 196°) de la Ordenanza N° 12028, en relación a la falta de cálculo estructural y no obtención de licencia comercial para la actividad a desarrollar;

Que el artículo 153°) de la Ordenanza N° 12028 dispone:  
**"FALTA DE PLANOS REGISTRADOS. FALTA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN / CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO. OBRA EN**



0 2 2 3 2 4

**CONSTRUCCIÓN O CONSTRUIDA, NO COINCIDENTE CON PLANOS.** *El que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas y no contare con los planos registrados o los permisos provisorios o definitivos; o no presentare en término los planos de la obra a regularizar; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de 250 a 3000 (doscientos cincuenta a tres mil) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 3.000 a 250.000 (tres mil a doscientos cincuenta mil) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.” (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14004);*

Que el artículo 196°) de la Ordenanza N° 12028 determina que: *“...El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, sin habilitación, inscripción o comunicación exigible ante la autoridad de aplicación según las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.”;*

Que el día 06 de julio de 2023 se notificó al señor Nicolás Martín Vaamonde, la sentencia referida;

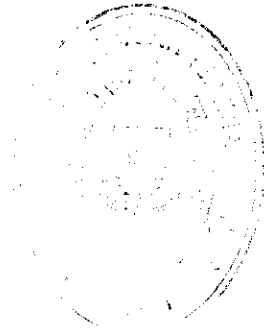
Que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia mencionada, la Dirección General de Inspección de Obras Particulares, el día 06 de julio de 2023, a las 13:53 hs., procedió a efectuar la Clausura Preventiva mediante el Acta de Inspección N° 00045903;

Que posteriormente, el día 10 de julio de 2023 el Juzgado de Faltas N° 2 resolvió oficiar a la Dirección General de Inspección de Obras Particulares para que verifique si se estaba cumpliendo con la clausura preventiva de la obra, en el inmueble identificado con la Nomenclatura Catastral N° 09-20-063-2826-0000;

Que con fecha 11 de julio de 2023, la Dirección General de Inspección de Obras Particulares concurrió al inmueble sito en calle Primeros Pobladores N° 2015 y observó que varias fajas de clausura se habían retirado y otras arrancado, por lo que se procedió a labrar nueva Acta de Inspección N° 45591, por violación de clausura;

Que el día 11 de julio de 2023, el señor Nicolás Martín Vaamonde, compareció ante el Tribunal Municipal de Faltas, Juzgado N° 2, solicitando tomar vista y copias del expediente citado en el Visto;

Que con fecha 14 de julio del 2023, los Dres. MAXIMILIANO HERNAN SANDOVAL y MARTIN BRUZZECHESE, se presentaron en calidad de gestores procesales del señor Nicolás Martín Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529, e interpusieron un recurso de apelación contra



0223 24

la sentencia emitida el día 06 de julio de 2023, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas sobre el inmueble antes citado;

Que previo a resolver el recurso planteado, el Juzgado de Faltas N° 2 entendió pertinente oficiar a la Subsecretaría de Obras Particulares con el fin de que informe si CEIPE S.R.L., CUIT N° 30-70882589-8 / "SENS" requería permiso de obra para continuar con los trabajos dentro del local, como también sobre el estado actual de la obra en relación al registro de los planos y el correspondiente cálculo estructural del inmueble sito en calle Primeros Pobladores N° 2015;

Que con fecha 18 de julio de 2023, la Subsecretaría de Obras Particulares informó que el Código de Edificación establece que para ampliar, refaccionar o modificar lo ya construido, se requiere Permiso de Obra y que en la última inspección ocular del inmueble, realizada con fecha 05 de junio de 2023, se observó que las modificaciones, tanto sobre fachada como las obras internas, fueron ejecutadas sin el correspondiente permiso municipal, destacándose que al momento de la referida inspección, únicamente se encontraban en ejecución tareas menores, relacionadas con la puesta en funcionamiento del local (colocación de luminarias, cámaras de seguridad, colocación de equipos de sonido, etc) para las que no se requiere Permiso de Obra;

Que asimismo, comunicó la citada Subsecretaría que al día 18 de julio del 2023, el inmueble no contaba con planos registrados, ni se había iniciado la presentación de documentación actualizada que declarara las modificaciones efectuadas sin permiso municipal para la obtención del Registro de Planos, incluyendo el cálculo estructural correspondiente;

Que con fecha 19 de julio del 2023, el Juzgado de Faltas N° 2 de esta ciudad rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por los patrocinantes del señor Nicolás Martín Vaamonde, el día 14 de julio de 2023, conforme fuera mencionado, respecto a la Resolución de fecha 06 de julio de 2023; por entender que la Resolución apelada no constituía una sentencia definitiva, ello en virtud de lo estipulado por el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027;

Que el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027 establece en su parte pertinente que: *"El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo"*;

Que a su vez, considerando lo informado por la Subsecretaría de Obras Particulares el día 18 de julio de 2023, ordenó levantar la clausura preventiva impuesta sobre el inmueble antes mencionado, al solo efecto de la continuidad de trabajos menores en el mismo (colocación de luminarias, cámaras de seguridad, colocación de equipos de sonido), con expresa prohibición de ejercer la actividad comercial hasta tanto se obtenga el permiso municipal correspondiente;



0 2 2 3 2 4

Que el día 21 de julio del 2023, la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares procedió al levantamiento de la clausura, mediante Acta de Inspección N° 00045904 sobre el inmueble sito en calle Primeros Pobladores N° 2015, esquina Río Neuquén del Barrio Mariano Moreno, al solo efecto de continuar con los trabajos menores y con la expresa prohibición de ejercer la actividad comercial hasta tanto se obtenga el permiso municipal correspondiente;

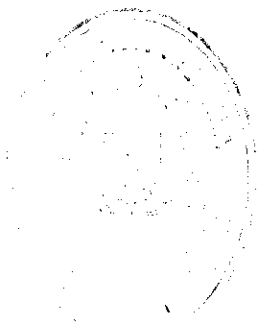
Que con fecha 16 de agosto de 2023, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, dictó sentencia definitiva condenando en forma solidaria al señor Nicolás Martín Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529 y CEIPE S.R.L. C.U.I.T. N° 30-70882589-8, como autores responsables de la falta cometida en violación a las normas DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES previstas en el artículo 153° de la Ordenanza Municipal N° 12028, al pago de ciento diez mil (110.000) módulos, con más la suma de once mil (11.000) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 153° de la Ordenanza N° 12028 dispone:  
*"FALTA DE PLANOS REGISTRADOS. FALTA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN / CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO. OBRA EN CONSTRUCCIÓN O CONSTRUIDA, NO COINCIDENTE CON PLANOS. El que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas y no contare con los planos registrados o los permisos provisorios o definitivos; o no presentare en término los planos de la obra a regularizar; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de 250 a 3000 (doscientos cincuenta a tres mil) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 3.000 a 250.000 (tres mil a doscientos cincuenta mil) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario."* (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N°14004);

Que también se condenó en forma solidaria al señor Nicolás Martín Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529 y CEIPE S.R.L. C.U.I.T. N° 30-70882589-8 como autores responsables de la falta cometida en violación a las normas DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL previstas en el artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 12028, al pago de mil cien (1.100) módulos, con más la suma de ciento diez (110) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 36° de la Ordenanza N° 12028 reza:  
*"VIOLACIÓN DE CLAUSURA. El que violare una clausura impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario."*;

Que por último, el Juzgado de Faltas N° 2 dispuso mantener preventivamente el levantamiento de la clausura antes referida a CEIPE S.R.L. C.U.I.T. N° 30-70882589-8/SENS, sobre el inmueble sito en calle Primeros Pobladores N° 2015, esquina Río Neuquén, Barrio Mariano Moreno de la ciudad



0223 24

de Neuquén, al solo efecto de continuar con los trabajos menores en el inmueble, con expresa prohibición de ejercer la actividad comercial hasta tanto se obtenga la habilitación municipal correspondiente, de acuerdo a la normativa local;

Que frente a la sentencia definitiva dictada por dicho Juzgado, los Dres. Maximiliano Hernán Sandoval y Martín Bruzzechesse invocando su carácter de gestores procesales del Sr. Nicolás Martín Vaamonde, interpusieron recurso de apelación el día 25 de agosto de 2023;

Que esgrimieron sin fundamento alguno, que la Disposición N° 07/2023 le causa a su representado un gravamen irreparable atento que no tiene en cuenta la realidad de los hechos en tanto entiende que el día 06 de julio de 2023 el Sr. Vaamonde estaba finalizando con el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia comercial;

Que recordaron que el día 19 de julio de 2023 su representado interpuso recurso administrativo contra la Disposición N° 07/2023 a fin que se revoque y se de continuidad con el trámite administrativo para el otorgamiento de la licencia comercial para la explotación de un local gastronómico con actividadailable ubicado en la calle Primeros Pobladores N° 2015 de la Ciudad de Neuquén;

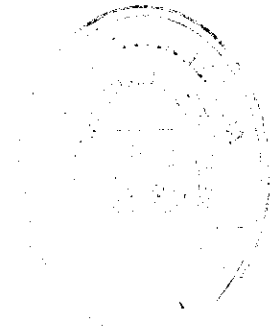
Que en forma contraria a lo constatado por el Acta N° 45591 de fecha 11 de julio de 2023, expresaron que no es real que el condenado haya retirado y/o arrancado las fajas de clausura, que habían sido pegadas en la puerta;

Que continuando con su relato, los recurrentes alegaron sin prueba alguna, que del Acta de Infracción N° 45902 no surge cuantas puertas de ingreso tenía el local comercial, en cuantas habían sido colocadas las fajas en cuestión y en cuantas puertas se observó el retiro de las fajas;

Que según sus dichos, personal policial se apersonó en el lugar con el fin de constatar que las fajas no habían sido retiradas voluntariamente, sino que por un factor externo se habían caído, lo que dio origen al reporte N° 5535 "CS/J", de fecha 11 de julio de 2023;

Que asimismo expresaron, que la falta y la multa impuesta le causaron un gravamen irreparable a los intereses de su representado y expusieron que de lo informado por la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares, surgiría que al momento de la inspección se encontraban en ejecución tareas menores relacionadas con la puesta en funcionamiento del local, que no requieren permiso de obra;

Que así también, indicaron que el Juzgado de Faltas previo a resolver no requirió las actuaciones administrativas existentes en el expediente



0223 24

administrativo OE N° 5395-M-2023, así como tampoco requirió nueva información a la Dirección General de Obras Particulares y aseguraron que, a través de dichos antecedentes e información podría haberse anoticiado, no solo del recurso interpuesto por el condenado, sino que también hubiera tomado conocimiento de que se había efectuado la presentación con el fin de regularizar los planos registrados;

Que en ese sentido, recurrieron la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, por entender que no surgen de la misma las circunstancias tenidas en cuenta para fijar la cantidad de módulos y que, según expusieron, su representado registró y actualizó los planos en tiempo y forma, sin cometer la violación de clausura;

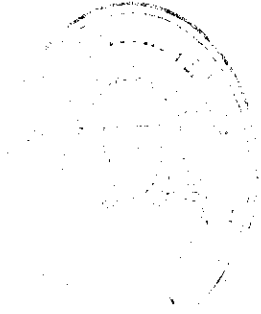
Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que luego de elevadas las actuaciones por el Juzgado de Faltas N° 2 Secretaría N° 1, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 630/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello la sentencia cuestionada en todas sus partes, dado que los argumentos vertidos por los recurrentes no hacen mérito suficiente contra el fallo dictado;

Que mediante Decreto N° 0996/2023 se resolvió rechazar en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Maximiliano Hernán Sandoval y Martín Bruzzechesse en el carácter de gestores procesales del señor NICOLÁS MARTÍN VAAMONDE, D.N.I. N° 26.144.529 contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas 64/67 del Expediente TMF N° 620-661 del año 2023, en virtud de no haber ratificado la gestión realizada, dentro del plazo legal establecido por el artículo 55°) de la Ordenanza N° 12027, resultando nulo lo actuado por aplicación del citado artículo, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la referida norma legal;

Que luego de notificado el decreto mencionado, el señor Vaamonde con fecha 25 de octubre de 2023 interpone ante el Órgano Ejecutivo Municipal recurso de queja contra la Ordenanza N° 1728 en tanto entiende la causa un gravamen irreparable, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 125°) del Código de Procedimiento Contravencional y que diera origen al expediente OE-8738-V-2023;

Que para fundar su recurso, alegó que el día 25 de agosto de 2023 interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas en fecha 16 de agosto de 2023;



0223 24

Que recalcó que el recurso fue presentado por sus letrados patrocinantes en carácter de gestores procesales pero que el día 01 de septiembre de 2023, el señor Vaamonde procedió a ratificar la totalidad de las gestiones de sus letrados;

Que así pues, relató que desde la Subsecretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Neuquén supuestamente se dispuso de forma errónea mediante Ordenanza N° 1728 no tener por ratificada la presentación como gestor por parte de sus letrados, aun cuando existiera, con fecha 01 de septiembre de 2023, constancia de ello;

Que en consideración de lo expuesto, entendió que no correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 55°) del código de rito, toda vez que aparentemente surge que desde la presentación del recurso de apelación hasta que el recurrente ratificó la gestión, transcurrieron cuatro (4) días hábiles de los diez (10) días que tenía para realizarlo;

Que por ello, solicitó inexplicablemente revocar la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728 en razón de que el recurso habría sido mal denegado, debiendo en consecuencia proceder a resolver el mismo;

Que acompañó conjuntamente con el recurso copia de la cédula de notificación de fecha 20 de octubre del corriente año y la ratificación de las gestiones realizadas por sus letrados presentada ante el Juzgado de Faltas N° 2;

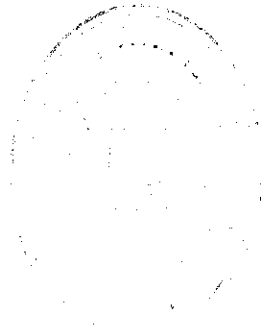
Que luego tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y solicitó al Juzgado de Faltas N° 2 la remisión del expediente N° 620-661- Año 2023 y un informe de los hechos denunciados;

Que el Juzgado de Faltas N° 2 elevó las actuaciones e informó que el día 31 de agosto del corriente año remitió el expediente N° 620-661- Año 2023 al Órgano Ejecutivo Municipal, concediendo el recurso de apelación interpuesto por los gestores procesales del señor Vaamonde;

Que el día 01 de septiembre del mismo año a las 11:00 hs, el Juzgado de Faltas notificó al estudio jurídico de los Dres. Bruzzechesse y Sandoval, informándoles sobre la concesión del recurso de apelación y la respectiva elevación inmediata de las actuaciones contravencionales al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que ese mismo día a las 13:00 hs, los letrados mencionados presentaron ante el Juzgado de Faltas el escrito de ratificación del señor Vaamonde de las gestiones realizadas por sus gestores procesales;

Que así pues, el Juzgado indicó que al haberse remitido de forma inmediata las actuaciones al Órgano Ejecutivo y en forma previa a la presentación del escrito a través del cual se ratificaban las gestiones procesales



0 2 2 3 2 4

de los doctores Bruzzechesse y Sandoval, existió un error derivado de la falta de remisión al Órgano Ejecutivo Municipal del escrito mencionado, para ser adjuntado al expediente para su debido tratamiento;

Que en este sentido, indicó el Juzgado que se indujo a un error material al momento de dictaminar toda vez que no se contaba con todos los elementos suficientes para el dictamen jurídico emitido, como así también para la emisión de la respectiva norma legal;

Que el Juzgado advirtió la omisión con respecto a la falta de incorporación al expediente mencionado del escrito de ratificación de las gestiones procesales con posterioridad a que las actuaciones fueran devueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal con el respectivo Decreto N° 0996/2023;

Que el Tribunal entendió que la falta de acreditación de la representación invocada por los letrados mencionados no existe, en tanto fue oportuna la presentación del escrito ratificando las gestiones procesales;

Que el Juzgado de Faltas advirtió su error material y por ello, remitió todas las actuaciones con más el escrito presentado por el señor Vaamonde con fecha 01 de septiembre del 2023 para el correcto tratamiento por parte de este Órgano Ejecutivo Municipal;

Que posteriormente, tomó nuevamente intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 079/24, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello la sentencia cuestionada en todas sus partes, ya que los argumentos vertidos no hacen mérito suficiente contra el fallo en crisis;

Que en primer lugar, indicó que sin perjuicio de los argumentos vertidos por la Asesoría Letrada mediante Dictamen N° 630/23 en relación a la falta de ratificación de las gestiones procesales invocadas, no se tuvo en cuenta el escrito presentado por el señor Vaamonde el día 01 de septiembre del 2023 a través del cual se ratificó la gestión procesal y por lo tanto, al haberse incorporado con posterioridad, se debe realizar un nuevo análisis;

Que en atención a la oportuna ratificación procesal del señor Vaamonde, la Asesoría legal entiende que debe dejarse sin efecto el Decreto N° 0996/2023 por los hechos nuevos que se tomaron conocimiento con posterioridad a la emisión de la norma legal;

Que sin perjuicio de ello, debemos destacar que el recurso de queja interpuesto por el señor Vaamonde en los términos del artículo 125°) del Código de Procedimiento Contravencional no resulta la vía procesal idónea para el objetivo pretendido;



0 2 2 3 2 4

Que dicho artículo expresa: *“Cuando sea denegado un recurso en el que debiera entender el Órgano Ejecutivo Municipal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a los efectos que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución denegatoria. El Órgano Ejecutivo Municipal requerirá de inmediato al Juez interviniente informe o si lo estimare necesario la remisión de la causa en un plazo de tres (3) días. El Órgano Ejecutivo Municipal deberá expedirse dentro de cinco (5) días de recibido el informe o la causa. Si la queja fuere denegada, se informará o se devolverán las actuaciones al Juzgado interviniente. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso y procederá a resolver el mismo”;*

Que asimismo, el recurrente manifiesta que interpone el citado recurso contra la Ordenanza N° 1728/2023, lo que resulta evidentemente un grosero error debido que tal ordenanza no fue sancionada en ese año y además, dicho recurso no es la vía procesal adecuada para pretender dejar sin efecto una Ordenanza Municipal;

Que más allá de los errores en la presentación del señor Vaamonde, y a todo evento, corresponde entender en el fondo de la cuestión debatida a través del recurso de apelación impetrado contra la sentencia definitiva del Juzgado de Faltas;

Que en virtud del error material manifestado por el Juzgado de Faltas N° 2, resulta necesario dejar sin efecto el Decreto N° 0996/2023 y tener por ratificada la gestión procesal invocada por los letrados Maximiliano Hernán Sandoval y Martín Bruzzechesse y avocarse nuevamente al tratamiento del recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de agosto de 2023;

Que en este contexto la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 079/24, concluyó que el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmando con ello la sentencia cuestionada en todas sus partes, ya que los argumentos vertidos por los gestores procesales del Sr. Vaamonde no hacen mérito suficiente contra el fallo en crisis;

Que la Asesoría Jurídica indica que el recurso de apelación no esgrime ningún fundamento jurídico que haga mérito en la argumentación del decisorio, sino que expone razones por las que la parte entiende que se le causa un gravamen irreparable, sin justificar ni ofrecer prueba de que los hechos ocurrieron de la manera que relata;

Que es dable destacar que este procedimiento que ahora nos ocupa no tiene como objeto debatir la legalidad, legitimidad y/o razonabilidad de la Disposición N° 07/2023, siendo que la materia del presente consiste solamente en las faltas contravencionales, las que se encuentran su recepción normativa en lo dispuesto por las Ordenanzas N° 12027 y N° 12028;



0 2 2 3 2 4

Que en este sentido, no puede ser arbitrario el actuar de la Justicia de Faltas, siempre que a los efectos de impugnar la Disposición N° 07/2023, el ordenamiento prevé una legislación y un procedimiento específico;

Que en otro orden de ideas, el Acta de Infracción N° 45591 se encuentra completa en todas sus partes sin dejar lugar a hesitación alguna en relación a la legalidad de la misma, conforme lo prescrito por los artículos 34°), 35°), 36°) y 37°) de la Ordenanza N° 12027;

Que el artículo 34°) de la Ordenanza N° 12027 establece que: *"El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho - siempre que fuere posible- y consignar: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.- 2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla.- 3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo.- 4. El domicilio que constituya el imputado.- 5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta.- 6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.- 7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas.- 8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo";*

Que por su parte, el artículo 35°) del mismo cuerpo normativo establece: *"El acta de infracción será nula cuando coloque al imputado en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible; 2. Los elementos que permitan individualizar al infractor; 3. La imputación concreta y descripción del hecho contravencional";*

Que los artículos 36°) y 37°) de la Ordenanza mencionada establecen como se debe individualizar a los presuntos infractores y la forma de notificación;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mencionada sostuvo que los argumentos vertidos por la recurrente no expurgan el incumplimiento plasmado en el Acta de Infracción aludida;

Que iguales comentarios caben esgrimir en relación al Acta de Infracción N° 45902, por lo que los argumentos alegados por el apelante tampoco pueden prosperar para el proceder del recurso;

Que en virtud del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, las actas contravencionales que obran a fojas 13 y 40 de del expediente N° 620-661-Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, tienen el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo, para desvirtuar los



0 2 2 3 2 4

hechos constatados por las mismas, se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales las actas mencionadas adquieren el carácter de "plena prueba";

Que el artículo 39°) citado reza: "...*El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...*";

Que en tal sentido, al sostener el Sr. Vaamonde hechos contrarios a lo constatado por las actas contravencionales sólo a partir de sus afirmaciones, y sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcrito precedentemente, es que debe ser rechazado el recurso planteado;

Que, por otro lado, resulta imperante resaltar que el Tribunal Municipal de Faltas no tiene la obligación de valerse de las actuaciones administrativas OE-5395-M-2023 toda vez que en éstas se debaten otras cuestiones que no hacen a la comisión o no de la falta imputada, por lo que este argumento tampoco puede prosperar;

Que en añadidura, en relación a los módulos y al quantum de las multas impuestas, corresponder recalcar que los mismos se encuentran dentro de las escalas que prescriben ambos artículos, y por lo tanto no pueden ser tachados de arbitrarios y/o excesivos;

Que asimismo, toda actividad u obra a desarrollarse en el ejido municipal de la ciudad de Neuquén debe necesariamente encuadrarse en la Ordenanza N° 8201 y sus modificatorias;

Que en dicho cuerpo legal se regula el Plan Urbano Ambiental, compuesto por cuatro bloques interrelacionados e interconectados entre sí, a través del Sistema de Planificación Urbano Ambiental, creado por la Ordenanza N° 8059, el cual coordina el accionar de los distintos sectores que revisten el carácter de autoridad de aplicación de las normas relacionadas con la temática urbano ambiental;

Que en tal sentido, el Bloque Temático N° 1 de Usos y Ocupación del Suelo está compuesto por normas generales de uso y ocupación del suelo;

Que toda actividad comercial o industrial a desarrollarse en nuestra ciudad deberá cumplir primeramente con el FOPAB (Formulario de Parámetros Ambientales Básicos) y que ello determinará si la actividad propuesta por el administrado se encuentra autorizada;

0 2 2 3 2 4

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dejar sin efecto el rechazo del recurso interpuesto por los motivos alegados por error en el Decreto N° 0996/2023 y rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Maximiliano Hernán Sandoval y Martin Bruzzechesse en el carácter de gestores procesales del Sr. Nicolás Martin Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529, que fuera oportunamente ratificado y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello;**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) DÉJESE SIN EFECTO** el Decreto N° 0996/2023 en virtud de los ----- fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el Sr. **NICOLÁS MARTIN VAAMONDE, D.N.I. N° 26.144.529** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, obrante a fojas 64/67 del Expediente TMF N° 620-661 del año 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

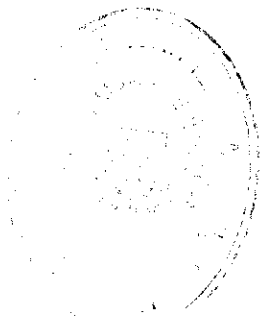
**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 620-661 del año 2023.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y Legales ----- al señor Sr. Nicolás Martin Vaamonde, D.N.I. N° 26.144.529, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO  
HURTADO